



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Jueza, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00161 promovido por el señor ALBERTO JOSÉ DE LA HOZ MÉNDEZ contra DENTYCLINIC LTDA., la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ALBERTO JOSÉ DE LA HOZ MÉNDEZ  
Demandado: DENTYCLINIC LTDA.  
Radicación: 2023-00161

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se verifica que la demanda le fue notificada por medios electrónicos a la parte demandada en la calenda 16 de agosto de 2023, de conformidad a lo normado en el Art. 74 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022, por lo que el término feneció el día 04 de septiembre de 2023, sin embargo, dentro del término legal no se recibió escrito de contestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante memoriales recibidos en fechas 23 de octubre y 17 de noviembre de 2023, la parte demandada informa que si procedió a contestar la demanda, explicando que por error involuntario fue enviada al Juzgado Segundo Laboral de este Circuito Judicial, quien remite trazabilidad del correo enviado por el apoderado en fecha 04 de septiembre de 2023; sin embargo y comoquiera, que el Juzgado Homologo no remitió el escrito de contestación, se oficiará en tal sentido, en aras de proceder a su revisión de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA con el fin que remita el anexo digital contestación de demanda presentada por el Dr. ANGEL PORTO GUZMAN en calidad de apoderado judicial de DENTYCLINIC LTDA. en fecha 04 de septiembre de 2023, la cual fue recibida en su buzón institucional, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795269cbfa4f75b5dcc0c34eabaced645d1f0e68d2348f21a02f3b7144ea9c46**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2023-00180 promovido por MARIA RIVERA BORJA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S - GESTICA S.A.S., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2024.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARIA RIVERA BORJA  
Demandado: GESTICA S.A.S. y otros.  
Radicación: 2023-00180

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S - GESTICA S.A.S., las cuales por haber sido presentadas en termino y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas. Igualmente, estando cumplidas las etapas procesales pertinentes, se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A y GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S - GESTICA S.A.S., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. al Dr. FERNANDO JAVIER ROCHA ARRIETA, identificado con C.C. No. 73.133.756 y T.P. No. 108.585 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S - GESTICA S.A.S. a la Dra. LIGIA CIELO ROMERO MARÍN, identificada con C.C. No. 22.421.771 y T.P. 25.903 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: FÍJESE** la hora 8:30AM, del día lunes 27 de mayo de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/21337753>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom  
Telefax: 3885005 Ext. 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ad4962c0a207ecc51d8667549e46f1b96506b5859e3d1cae8829b7cc2b866**

Documento generado en 26/04/2024 10:40:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 2024-00089  
**ACCIONANTE:** RICARDO VASQUEZ BARRIOS  
**ACCIONADO:** AIR-E S.A. E.S.P.

En Barranquilla, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela presentada por el señor **RICARDO VASQUEZ BARRIOS**, contra **AIR-E S.A. E.S.P.**

### ANTECEDENTES

Señala el accionante: *Que según la orden No. 10401841 ejecutada el 05 de abril de 2024 que el medidor en fachada no concuerda con el registrado en su sistema comercial. Que el inmueble ubicado en la Carrera 04 # 38 – 16 del barrio las palmas, disponía de dos medidores en fachada a nombre del Sr Edgardo Vásquez torres con C.C. 7.447.147. El primero con # 001319137-MC988 asignado al NIC o cuenta contrato # 7710212 siendo este en la actualidad utilizado como instrumento de medición para establecer el consumo de energía eléctrica de los 2 apartamentos ubicados en el predio antes mencionado. Hecho que se puede evidenciar en las facturas emitidas en los meses de febrero y marzo del año 2024 asignada al NIC o cuenta contrato 7710212, donde se puede observar el incremento de consumo Kmh en dichos meses. El segundo con cuenta contrato # 7850468 el cual la empresa AIR-E S.A. tiene registrado en su sistema un medidor con #00076486. Sin embargo, mediante un comunicado emitido el día 30 de noviembre del año 2023 con consecutivo # 202391041996 a través de una orden de servicio con #10114532 ejecutada el 01 de septiembre del 2022, la misma manifiesta que procedió a realizar corte drástico con retiro de medidor y acometida del poste el cual hizo entrega al almacén de DELTEC S.A. El día 12 de diciembre del año 2023 el juzgado veintitrés de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla por medio de una tutela con radicado # 08001-41-89-023-2023-00202-00, ordenó a la empresa AIR-E, realizar una inspección eléctrica. Dicha inspección se realizó el día 19 de diciembre de 2023 con nro I-22 257950. Donde se pudo evidenciar que el medidor con # 00076486 nunca estuvo en la fachada del predio y sus adyacencias de la Cra 4 # 38 – 16 del barrio las palmas.*

### DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales al **DERECHO DE PETICION y DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerados por **AIR-E S.A. E.S.P.**

### PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta clara del derecho de petición presentado, toda vez que la respuesta emitida no fue clara, precisa y congruente con lo solicitado. Del mismo modo se ordene la anulación de las facturas emitidas en los meses de febrero y marzo de 2024 y que no se siga emitiendo facturas.

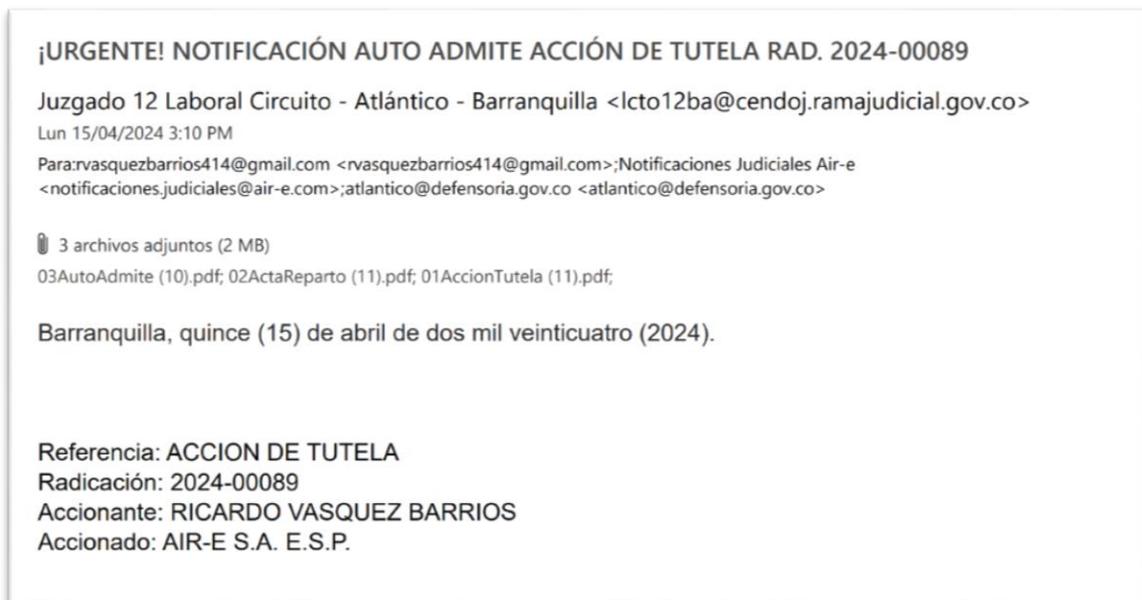


## ACTUACION PROCESAL

El 15 de abril de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 15 de abril de 2024, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

Siendo notificada la accionada en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com); requiriéndola para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación, no obstante, la misma guardó silencio.

- Se adjunta pantallazo de recibido por parte de la entidad accionando



## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.



En el sub examine, solicitan los accionantes el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, a la vivienda digna, a la dignidad humana, derecho a la igualdad y a la petición, a la seguridad social y a la dignidad humana, en virtud del corte de servicio de energía, y el cobro excesivo en las facturaciones.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

*Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*

*Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

*Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

*Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa



judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

### **DEL CASO CONCRETO.**

En el sub examine solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales de **Derecho de petición y al debido proceso**, asegurando que han sido vulnerados por la **AIR-E S.A. E.S.P.**, en virtud de la no respuesta de fondo al derecho de petición presentado ante la accionada, y a la anulación de facturas.

Asegura, que: según la orden No. 10401841 ejecutada el 05 de abril de 2024 que el medidor en fachada no concuerda con el registrado en su sistema comercial. Que el inmueble ubicado en la Carrera 04 # 38 – 16 del barrio las palmas, disponía de dos medidores en fachada a nombre del Sr Edgardo Vásquez torres con C.C. 7.447.147.

Que el primer medidor con # 001319137-MC988 asignado al NIC o cuenta contrato # 7710212 siendo este en la actualidad utilizado como instrumento de medición para establecer el consumo de energía eléctrica de los 2 apartamentos ubicados en el predio antes mencionado. Hecho que se puede evidenciar en las facturas emitidas en los meses de febrero y marzo del año 2024 asignada al NIC o cuenta contrato 7710212, donde se puede observar el incremento de consumo Kmh en dichos meses. Que el segundo con cuenta contrato # 7850468 el cual la empresa AIR-E S.A. tiene registrado en su sistema un medidor con #00076486.

Sin embargo, mediante un comunicado emitido el día 30 de noviembre del año 2023 con consecutivo # 202391041996 a través de una orden de servicio con #10114532 ejecutada el 01 de septiembre del 2022, la misma manifiesta que procedió a realizar corte drástico con retiro de medidor y acometida del poste el cual hizo entrega al almacén de DELTEC S.A.

El día 12 de diciembre del año 2023 el juzgado veintitrés de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla por medio de una tutela con radicado # 08001-41-89-023-2023-00202-00, ordeno a la empresa AIR-E, realizar una inspección eléctrica. Dicha inspección se realizó el día 19 de diciembre de 2023 con nro l-22 257950. En la cual, se pudo evidenciar que el medidor con # 00076486 nunca estuvo en la fachada del predio y sus adyacencias de la Cra 4 # 38 – 16 del barrio las palmas.

Para demostrar lo pretendido, aporta copia de derecho de petición radicado No.



20248001260342 de fecha 22 de marzo de 2024, radicado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal y como se muestra en el recuadro a continuación:

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Al contestar cite el número de radicado de este documento  
SSPD Número de Radicado **20248001260342**  
Fecha: 22/03/2024



Señores  
**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**  
Carrera 18 No 84-35  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) - WEB  
**Número de identificación ante el prestador:** 7850468  
**Facturas objetos de reclamo:** 1  
**Respetado:** AIR-E S.A.S. E.S.P.

Yo, **Ricardo Vasquez barrios**, identificado con C.C No. **1042468378** y usuario del servicio público que su empresa presta, le hago la siguiente petición por el derecho que me otorga la Constitución Nacional y la Ley 142/1994.

**Motivos o hechos:**  
El día 21 de diciembre del año 2023, la empresa sin previo aviso y sin notificación alguna procedió a suspender el servicio de energía eléctrica al inmueble con NIC 7850468, a su vez retiró la acometida y el medidor, por ende no tiene motivos o razón alguna para seguir realizando cobros o emitir facturas al número de cuenta contrato antes mencionado. Ya que a la fecha no se ha restablecido el servicio de energía.\*

**Peticiones:**  
Solicito sean eliminadas las facturas de los meses de febrero y marzo del año 2024 y a su vez no se emitan mas facturas al NIC 7850468 hasta tanto no se restablezca el servicio de energía eléctrica.

Autorizo voluntariamente al prestador del servicio público ante el cual radico la petición y a la Superservicios para (i) el uso de mis datos personales de acuerdo con la Ley 1581/2012. (ii) Realizar toda citación, notificación, respuesta, requerimiento o actuación producto de esta solicitud, al correo electrónico:  
rvasquezbarrios414@gmail.com

Derecho de petición que fue consultado por este despacho en la pagina de PQR de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios <http://apinternas.superservicios.gov.co/>, con numero de consulta, 20248001260342, y arroja efectivamente una radicación de PQRS ante dicha entidad, tal y como se ve en el recuadro a continuación;



Superservicios: N° de radicado - 20248001260342

**Asunto de la comunicación: Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) - WEB- Autorizo notificación por correo electrónico**  
**N° de radicado:** 20248001260342  
**Fecha del radicado:** 22/03/2024 6:43:23 pm  
**Nombre del tipo documental:** PQR Te-Resuelvo (1)  
**Estado público del radicado de salida:** EN GESTION  
**Nombre de dependencia:** 800-SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN AL USUARIO Y LA GESTIÓN TERRITORIAL  
**Remitente:** Ricardo.  
**Predio:** Ricardo  
**Empresa:** AIR-E SASESP

20248001260342.pdf 

**Anexos secundarios**

Descripción Descargar

Anexo 1 : Anexo0.pdf 

Anexo 2 : Anexo1.pdf 

Anexo 3 : Anexo2.pdf 

**Anexos Multimedia**

No se encuentra información de anexos multimedia

Adicionalmente, aportó copia de recibos públicos de energía para los meses de febrero y marzo de 2024, registro fotográfico y copia de acta de inspección eléctrica.



## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio.

La Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos.

Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.

Ahora bien, en el caso sub examine, de la lectura de los hechos que sirven de fundamento a la acción de tutela que ocupa la atención de este despacho, lleva a concluir que la parte accionante, considera que le están siendo conculcados sus derechos fundamentales por parte de la accionada, por la contestación del derecho de petición que pretende hacer valer, y por la generación de facturas cuando considera no debería estar causándose.

La accionada la AIR-E E.S.P., pese, de habersele notificado de la presente acción de tutela y concedido el término para que se pronunciara, no allegó respuesta alguna, por tanto, no cumplió con su deber de probar que efectivamente satisfizo el derecho fundamental invocado por la parte



accionante.

El Despacho avizora, que no se evidencian capturas de imagen o pantallazos de correos recibidos, así como tampoco el certificado de entrega de los derechos de petición a la accionada, con fecha y hora, las cuales sirvan de constancia que efectivamente dicha solicitud fue recibida por la accionada AIR-E E.S.P, toda vez que en los anexos aportados por la accionante no se vislumbra radicación de la misma, teniendo como única prueba de lo reclamado es un derecho de petición radicado No. 20248001260342 de fecha 22 de marzo de 2024, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la cual se evidencia que la carga de la prueba es insuficiente.

De lo anterior, es fácil colegir, que la parte actora ha hecho uso de los mecanismos de defensa pertinentes en este tipo de situaciones, y que hay en curso algunas pendientes por resolver, así como puede utilizar esos mismos mecanismos, para recurrir las decisiones adoptadas por la accionada, como bien lo crea conveniente, haciendo uso de cada uno de sus derechos.

Con fundamento en lo anterior, y luego de haber valorado el acervo allegado al plenario, no se advierte un perjuicio irremediable que pueda sufrir la parte accionante, lo cual atenta con la subsidiariedad de la acción constitucional como requisito mínimo. Toda vez que, no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ni a la petición, por cuanto la petición alegada y aportada al plenario no está dirigida a la accionada AIR-E E.S.P., por lo que si bien requiere que aire le dé información debe presentar PQRS en tal entidad para que sea esta que en el término legal le dé el trámite pertinente.

Corolario de lo anterior, no se considera configurado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como requisito de procedibilidad, el cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales, al existir otro medio de defensa idóneo o eficaz y no existir un perjuicio irremediable que convierta la acción de tutela en un mecanismo transitorio, no será necesario pronunciarse sobre los demás derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, y se declarará improcedente la presente acción de tutela, conforme lo establece el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

Por lo que, entonces es claro que la parte actora no ha hecho uso de las herramientas otorgadas por la ley, que pretende hacer valer en este trámite tutelar. Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas se concluye que la accionada, en el sub examine, no se ha incurrido en vulneración de los derechos fundamental deprecados por la parte accionante. Así las cosas, el Despacho procederá a NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICION Y DEBIDO PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela, interpuesta por **RICARDO VASQUEZ BARRIOS**, en contra de **AIR-E S.A. E.S.P.**, conforme en lo expuesto en la parte Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Itala Mercedes Ruiz Celedon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 012  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb0e3318ab1e78b5643f26c51e00d431acbfe30522afdeb79d5d609a5a9afb**

Documento generado en 26/04/2024 08:53:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**